

2023-105

Auto de sustanciación número 543

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho la demanda para tramitar proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **JULIANA CHAUVIN MORENO**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMER ANDRÉS PÉREZ RÍOS**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo, se observa que no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Debe acreditar el envío de la comunicación prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso:
“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina: “... Mediante

auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **JULIANA CHAUVIN MORENO**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMER ANDRÉS PÉREZ RÍOS**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al **Dr. FRANK JAMES GIRALDO GÓMEZ**, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Maria Patricia Rios Alzate

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e229537553846d54a36c292f6338a5e855137e99f3c769c72a79b3f3060f12**

Documento generado en 30/03/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>